

d) Dar traslado de las solicitudes formuladas por la Comisión y dirigidas a otros órganos, entes, autoridades y funcionarios, en el ejercicio de las facultades a que se refiere el número 2 del apartado primero anterior.

e) Informar trimestralmente al Ministro de Economía y Hacienda acerca de la evolución y resultados parciales de la ejecución del Plan, así como de los efectos e incidencias de la aplicación y ejecución del mismo.

f) Acordar la creación de Grupos de Trabajo en la forma contemplada en el apartado sexto de esta Resolución.

g) Cualesquiera otras funciones que sean inherentes a su condición de Presidente de la Comisión o que, como tal, le atribuya el artículo 23.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En caso de ausencia, enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por el Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que tendrá, a estos efectos, la condición de Vicepresidente de la Comisión.

Tercero.—El Secretario de la Comisión:

1. De conformidad con lo dispuesto en el punto tres del apartado cuarto del Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de julio de 1996, el Secretario de la Comisión será designado por el Presidente de la misma entre funcionarios de la Secretaría de Estado de Hacienda y de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Igualmente, el Presidente de la Comisión podrá designar, entre el personal de la Secretaría operativa, al funcionario que haya de sustituir al Secretario en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal o habilitar al Secretario para que sea éste el que determine su sustituto o suplente en tales supuestos.

2. Corresponderán al Secretario de la Comisión las siguientes funciones:

a) Convocar, por orden del Presidente, las reuniones de la Comisión.

b) Asistir a reuniones con voz pero sin voto.

c) Preparar el despacho de los asuntos, así como redactar y autorizar las actas de las sesiones.

d) Expedir las certificaciones de las consultas, dictámenes y acuerdos aprobados.

e) Asistir al Presidente y Vicepresidente de la Comisión en aquellas cuestiones referentes al Plan Bidual que éstos le demanden.

f) Cualesquiera otras funciones inherentes a su condición de Secretario de la Comisión o que, como tal, le atribuya el artículo 25.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Cuarto.—Designación de un Coordinador Técnico de los trabajos:

El Presidente de la Comisión designará, de entre sus miembros, un Coordinador técnico de los trabajos de la misma cuyas funciones serán las siguientes:

a) El impulso técnico y ordenación de los trabajos de la Comisión.

b) La coordinación de las tareas de los diferentes Grupos de Trabajo que se creen.

c) El asesoramiento permanente a la Comisión en las materias propias de su conocimiento.

Quinto.—Convocatorias y sesiones:

1. Sin perjuicio del desarrollo de los trabajos permanentes de la Comisión y de los Grupos de Trabajo que se formen, ésta se reunirá con carácter plenario

siempre que sea convocada por su Presidente y, en todo caso, al menos, una vez al mes.

2. El régimen jurídico de convocatoria y celebración de las sesiones, deliberaciones y toma de acuerdos será el previsto en el artículo 26 y concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico para las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

3. Las convocatorias de las reuniones deberán comunicarse a los miembros de la Comisión con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, incluyendo las mismas el orden del día de los asuntos a tratar.

4. Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos.

Sexto.—Grupo de Trabajo:

1. El Presidente, oída la Comisión o a propuesta de ella, podrá acordar la constitución en su seno de Grupos de Trabajo para la realización de las tareas que estime convenientes.

2. El acuerdo por el cual se cree el Grupo de Trabajo deberá contener, al menos, las siguientes precisiones:

a) Los miembros de la Comisión que integran el Grupo de Trabajo, con indicación de la persona que asuma su coordinación y de la que, en su caso, haya de sustituirla.

b) Las tareas o trabajos a desarrollar por el Grupo de Trabajo.

c) El plazo máximo para la ejecución de las indicadas tareas o trabajos, plazo que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses.

3. Para la celebración de las sesiones, deliberaciones y adopción de acuerdos por parte de los Grupos de Trabajo será necesaria la presencia de su Coordinador o, en su caso, persona que lo sustituya y de la mitad al menos de sus miembros. Los Grupos de Trabajo se reunirán previa convocatoria de su Coordinador.

4. La Secretaría de los Grupos de Trabajo será ejercida por el Secretario de la Comisión o por la persona que éste designe a tal efecto.

5. En lo demás, el funcionamiento de los Grupos de Trabajo se ajustará a lo dispuesto para la Comisión.

Madrid, 18 de julio de 1996.—El Secretario de Estado de Hacienda, Juan Costa Climent.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16632 ORDEN de 17 de julio de 1996 por la que se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Textiles y el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas.

La Directiva 96/18/CE, de la Comisión, de 19 de marzo, por la que se modifican diversas Directivas del Consejo, relativas a la comercialización de semillas y materiales de reproducción, supone la necesaria adaptación a la misma de la normativa interna que había

traspuesto la Directiva 66/401/CEE, del Consejo, de 14 de junio, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras; la Directiva 69/208/CEE, del Consejo, de 30 de junio, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles, y la Directiva 70/458/CEE, del Consejo, de 29 de septiembre, referente a la comercialización de las semillas de plantas hortícolas.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero.

Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Forrajeras, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado en último lugar por Orden de 3 de noviembre de 1995, en los siguientes términos:

En el anejo II, Pesos de los lotes y de las muestras, en la segunda columna: Peso máximo del lote en Tm, se sustituirá «20» por «25» en las filas correspondientes a:

Lupinus albus.
Lupinus angustifolius.
Lupinus luteus.
Pisum sativum.
Vicia faba.
Vicia sativa.

Artículo segundo.

Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Oleaginosas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986 y modificado por última vez por la Orden de 13 de julio de 1992, en los términos siguientes:

En el anejo 3, Pesos de los lotes y de las muestras, en la segunda columna: Peso máximo del lote (kilogramos), se sustituirá «20.000» por «25.000» en las filas correspondientes a:

Semilla certificada (R-1 y R-2) de cacahuete.
Semilla certificada (R-1 y R-2) de soja.
Semilla certificada de girasol.

Asimismo, se sustituirá «10.000» por «25.000» en la fila correspondiente a cártamo.

Artículo tercero.

Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Textiles, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado en último lugar por Orden de 16 de julio de 1990, en los siguientes términos:

En el anejo número 3, Pesos de los lotes y de las muestras, en la segunda columna: Peso máximo del lote (kilogramos), se sustituirá «20.000» por «25.000» en la fila correspondiente a semilla certificada (R-1 y R-2) de algodón.

Artículo cuarto.

Se modifica el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Plantas Hortícolas, aprobado por Orden de 1 de julio de 1986, modificado por última vez por la Orden de 16 de julio de 1990, en los siguientes términos:

En el apartado VII.I, Tamaño de los lotes, se sustituye el contenido por lo siguiente:

El peso máximo de los lotes no podrá exceder de:

- Para semillas de Phaseolus vulgaris, Pisum Sativum y Vicia faba: 25 toneladas.
- Para semillas de tamaño igual o superior al de los granos de trigo, excepto las de Phaseolus vulgaris, Pisum sativum y Vicia faba: 20 toneladas.
- Para semillas de tamaño inferior al de los granos de trigo: 10 toneladas.

En el peso máximo de los lotes se admite una tolerancia de hasta el 5 por 100.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de julio de 1996.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Director general de Producciones y Mercados Agrícolas.